



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 680924089001-2022-00019-00-00
CLASE: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: HENRRY MEDARDO GOMEZ QUESADA
DEMANDADO: LUZ ADRIANA MARQUEZ PINZON

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Betulia, Santander, nueve de marzo de dos mil veintidós

En representación de sus menores hijos el señor **HENRRY MEDARDO GOMEZ QUESADA**, presentó demanda para cobro de cuotas alimentarias pactadas con la madre de sus descendientes, señora **LUZ ADRIANA MARQUEZ PINZON**, pidiendo además decretar la acumulación de la presente demanda al radicado **680924089001-2021-000066-00**, que cursa en este mismo Juzgado, toda vez que se trata del mismo asunto y la misma parte demandada.

Ahora bien, el artículo 463 del C.G.P., establece: “*ACUMULACIÓN DE DEMANDAS. Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:*

1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado.

2. En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código.

3. Vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera; pero si se formulan excepciones se decidirán en una sola sentencia, junto con las propuestas a la primera demanda, si estas no hubieren sido resueltas.

4. Antes de la sentencia o del auto que ordene llevar adelante la ejecución cualquier acreedor podrá solicitar se declare que su crédito goza de determinada causa de preferencia, o se desconozcan otros créditos, mediante escrito en el cual precisará los hechos en que se fundamenta y pedirá las pruebas que estime pertinentes, solicitud que se tramitará como excepción.

5. Cuando fuere el caso, se dictará una sola sentencia que ordene llevar adelante la ejecución respecto de la primera demanda y las acumuladas, y en ella, o en la que decida las excepciones desfavorablemente al ejecutado, se dispondrá:

a) Que con el producto del remate de los bienes embargados se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial;

b) Que el ejecutado pague las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que correspondan a cada demanda en particular, y

c) Que se practique conjuntamente la liquidación de todos los créditos y las costas.

6. En el proceso ejecutivo promovido exclusivamente para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria sólo podrán acumular demandas otros acreedores con garantía real sobre los mismos bienes”.*

Por darse los presupuestos consagrados en la norma antes citada, es procedente la acumulación de la presente demanda a la ya existente en este Despacho Judicial bajo el radicado número 2021-00066-00, adelantada por el mismo demandante contra la misma demandada.

Se ordenará igualmente suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra la deudora, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término de

emplazamiento, que se surtirá mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en el estatuto procesal.

Así mismo por reunir la demanda los requisitos exigidos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., en concordancia con los artículos 430 y 431 ibídem, es procedente impartir la orden de pago invocada por el actor, dado que se aportó un título ejecutivo que reúne los requisitos del artículo 422 de la misma obra.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE BETULIA, SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: ACUMULAR la anterior demanda ejecutiva instaurada por **HENRRY MEDARDO GOMEZ QUESADA**, a la demanda que para cobro de cuotas alimentarias inicialmente presentó el mismo demandante y contra la misma demandada, que se halla con el radicado **680924089001-2021-00066-00**.

SEGUNDO: ORDENAR a la señora **LUZ ADRIANA MARQUEZ PINZON**, identificada con la C.C. 1.099.874.353 que le pague a sus hijos menores de edad, HEGM, MAGM y AMGM, representados legalmente por su padre el señor **HENRRY MEDARDO GOMEZ QUESADA**, dentro de los cinco (5) días siguientes a su vencimiento, las siguientes sumas de dinero:

1. **DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE**, (\$200.000,00) M/cte, por concepto de la cuota de alimentos del mes de diciembre de 2020.
2. **CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE** (56.000,00) M/cte, por concepto del saldo de la cuota de alimentos del mes de enero 2021.
3. **OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$8.600,00) M/cte, por concepto de saldo de la cuota de alimentos del mes de febrero de 2021.
4. **OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$8.600,00) M/cte, por concepto de saldo de la cuota de alimentos del mes de marzo de 2021.

5. **OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$8.600,00)
M/cte, por concepto de saldo de la cuota de alimentos del mes de abril de 2021.

6 **OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$8.600,00)
M/cte, por concepto de saldo de la cuota de alimentos del mes de mayo de 2021.

7. **OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$8.600,00)
M/cte, por concepto de saldo de la cuota de alimentos del mes de junio de 2021.

8. **OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$8.600,00)
M/cte, por concepto de saldo de la cuota de alimentos del mes de julio de 2021.

9. **DIEZ MIL DOSCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE**, (\$10.200,00)
M/cte, por concepto del saldo de la cuota de alimentos del mes de agosto de 2021.

10. **DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE**, (\$200.000,000)
M/cte, por concepto de la cuota de alimentos incompleta del mes de septiembre de 2021.

11. **OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$8.600,00)
M/cte, por concepto de saldo de la cuota de alimentos del mes de noviembre de 2021.

12. **OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$8.600,00)
M/cte, por concepto de saldo de la cuota de alimentos del mes de diciembre de 2021.

13. Por las demás cuotas de alimentos que se causen en el curso de este proceso.

SEGUNDO: SEGUNDO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado con respecto a la pretensión de cobro de las sumas de dinero que se causaron por concepto del servicio de internet, dado que no se adjuntaron las facturas que contienen dichos valores.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la demandada, junto con la orden de pago emitida el 21 de enero de 2022, como lo dispone los artículos 290 y 291 del C.G.P., en concordancia con las disposiciones temporales que sobre la materia consagra el decreto 806 de 2020, haciéndole saber que de acuerdo con la modificación contenida en dicho acto administrativo esta notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que el término de traslado de la demanda que es de diez (10) días, comenzará a correr a partir del día siguiente al de dicha notificación, en consideración a que la demandada no ha sido notificada en la acción primigenia.

CUARTO: DAR aviso a MIGRACION COLOMBIA de la ciudad de Bucaramanga, ordenando impedirle la salida al país a la ejecutada, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria.

QUINTO: ORDENAR que la demandada MARQUEZ PINZON, sea reportada a las Centrales de riesgo.

SEXTO: RESOLVER sobre costas en su oportunidad procesal.

SEPTIMO: SUSPENDER el pago a los acreedores y **ORDENAR** el emplazamiento a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra la aquí demandada, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término de emplazamiento, el cual se surtirá en la forma prevista en el art. 108 del C.G.P., y se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, sin necesidad de publicación en un medio escrito, como lo dispone el artículo 10 del decreto 806 de 2020, el cual se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información que requiere dicha actuación

OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandante que es su deber custodiar el título base de la presente ejecución, y ponerlo físicamente a disposición del juzgado en el momento en que sea requerido.

NOTIFIQUESE

NELLY PEREIRA MARTINEZ

Jueza

Firmado Por:

Nelly Pereira Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Betulia - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**521c103194a62584fca3671c7e883493f99d04a50d6c9df954e58b439420e8
4f**

Documento generado en 09/03/2022 05:41:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>